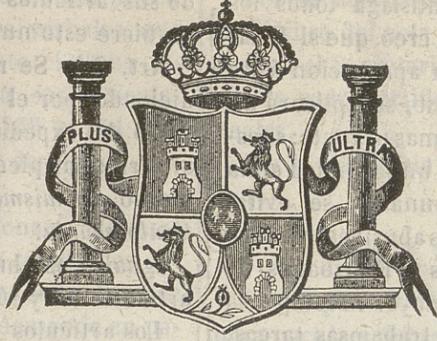


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 11 de Mayo de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de D. Lucas Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias, núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La reforma de los Aranceles judiciales es hace mucho tiempo motivo de continuas reclamaciones para los subalternos de los Tribunales de justicia que recurren á V. M. solicitando el aumento de los derechos que constituyen la única retribucion de sus servicios, y alegando que no pueden hoy satisfacer las mas urgentes necesidades de la vida. La insistencia en estas reclamaciones, y el hecho notable de haber algunos presentado la dimision de sus destinos sino se mejoraba su estado actual, fijaron la atencion del Gobierno; y el expediente instruido ha impreso tal sello de verdad á las quejas, que es imposible dilatar por mas tiempo la reforma. Los Aranceles han estado siempre sujetos á frecuentes alteraciones, como que es propio de su índole el guardar consonancia con el estado de la riqueza del país, el número y clase de los negocios judiciales y las exigencias de las costumbres. Si á esta causa se añaden las variaciones introducidas en los procedimientos, la supresion de las terceras instancias en lo civil, la extirpacion de antiguos abusos, la simplificacion de trámites inútiles y la mayor rapidez en el curso de los negocios, que es su resultado práctico, aparecerá demostrada la necesidad de poner en armonia los actuales Aranceles con la nueva situacion en que el concurso de tan diferentes circunstancias ha colocado á los subalternos de los Tribunales. Sobre este punto

es unánime el parecer de las Audiencias del reino á quienes se ha consultado, las cuales, antes de emitir su dictámen, han oido el de los Jueces de primera instancia, Relatores, Escribanos y Procuradores; de modo, que puede decirse que todo el orden judicial, formando una sola voz, pide á V. M. que mejore en esta parte el deplorable estado del foro.

Una medida se ofrece desde luego al ánimo, que satisfaciendo los deseos de los Tribunales y subalternos, establecería un principio de absoluta igualdad; á saber: la designacion de sueldos fijos á los Relatores y Escribanos de Cámara y Juzgado. No negará el Ministro que suscribe la bondad de este sistema; pero motivos poderosos le impiden hoy proponer una reforma tan radical por ventajas que parezca.

En primer lugar la organizacion de nuestros Tribunales no es definitiva, antes bien se hecha de menos y habrá de publicarse una ley que establezca entre la legislacion civil y criminal por una parte, y los Códigos de procedimientos por otra, aquella relacion que debe existir necesariamente entre el precepto de la ley y los medios de hacerle efectivo.

Trabájase tambien en redactar la ley de sustanciacion criminal; y acabada ya la del notariado y discutida varias veces en los Cuerpos colegisladores, trascurrirá muy poco tiempo sin que se sienta su benéfico influjo en la administracion de justicia.

Medidas son estas que han de tenerse en consideracion al formar unos nuevos Aranceles. Por ellas desaparecerán tal vez los Relatores y Escribanos para convertirse en Secretarios de Sala y de Juzgado, confiándose exclusivamente á los Notarios la redaccion y custodia de los instrumentos públicos. Entonces vendrá la ocasion oportuna de proponer á las Cortes el sistema que se juzgue mas conveniente en vista de los datos estadísticos allegados para saber á cuánto asciende el valor total de los derechos procesales, cuál es la carga que pesaría sobre el Tesoro, y cuales los medios con que este hubiera de levantarla. Hoy solo deben plantear-

se aquellas reformas de mas urgencia y que sean compatibles con el carácter provisional de la organizacion de nuestros Tribunales.

Ademas, la naturaleza del mal de que se lamentan los Relatores y Escribanos de Cámara no consiente la natural lentitud de aquellas medidas que reclaman el concurso de los cuerpos colegisladores. El Ministro que suscribe cree, que dentro de sus facultades puede proponer á V. M. otras, que si no curen el mal por completo, sirvan para mejorar el estado presente. La historia de los diversos proyectos que se han ensayado de algunos años á esta parte le confirma en su opinion.

La época de nuestras reformas políticas, que toma origen en 1834, trajo en pos de sí la de grandes innovaciones en el orden judicial. La administracion de justicia se uniformó por el reglamento provisional, que fué el primero en asentar los sólidos cimientos sobre que hoy descansa. Establecióse el orden é igualdad de los Tribunales con la creacion de los Juzgados de primera instancia; fijáronse y simplificáronse los procedimientos, resultando del conjunto de tales reformas la necesidad de publicar nuevos Aranceles. Autorizado para ello el Gobierno por las Cortes de 1837, promulgó el de 29 de Noviembre del mismo año, debiendo notarse en este lugar, que además de los derechos consignados en aquel Arancel para las actuaciones judiciales, disfrutaban los Relatores y Escribanos de Cámara de una gratificacion que no excedía de 5.000 rs. en ninguna parte, ni bajaba de 3.000, lo cual permitió que los derechos fuesen mas bajos. Las reformas en la legislacion continuaron: la ley de notificaciones y la de los pleitos de menor cuantía de 1838 respiraban el mismo espíritu de economía y celeridad en los juicios que dominó en todas las disposiciones anteriores; y unida á esta causa la idea de suprimir los sueldos y gratificaciones de los Relatores y Escribanos de Cámara, aumentándoles los derechos, dieron por resultado otra nueva reforma.

La ley de presupuestos de 1845

puso por obra esta idea; y en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno, se publicaron en 2 de Mayo otros Aranceles mas subidos con el objeto de hacer menos sensible aquella supresion. Un año escaso duró su observancia. Juzgándose excesivo el aumento de los derechos asignados con especialidad á los Relatores, se modificaron por otro Real decreto de 22 de Mayo de 1846. La rebaja de los derechos arancelarios se fundó en conjeturas que ha desmentido la experiencia de los años posteriores, y V. M. me permitirá que recuerde con este motivo las palabras consignadas en el preámbulo de aquel decreto:

«Al proponer á V. M. esta reforma y otras de menos entidad respecto de los derechos de los Relatores, no ha dejado sin embargo de atender á la circunstancia de que estos subalternos, tan necesarios hoy segun el actual enjuiciamiento, no perciben ya el sueldo con que antes les auxiliaba el Erario: que son innumerables los actos de oficio, los pleitos de pobres y los negocios penales en que ejercen gratuitamente su cargo, y que no son pocas tambien ni de escaso valor las manos auxiliares que necesitan para dar vado al impropio trabajo que les está encomendado. Mas con todo eso, el Ministro cree que, despues de aprobadas las rectificaciones que propone á V. M., los Relatores quedarán bastantemente retribuidos. Estas mismas consideraciones son tambien aplicables á los Escribanos de Cámara.»

El Ministro que suscribe se ve, Señora, obligado á confesar que las halagüeñas esperanzas concebidas en aquella época, quedaron de todo punto defraudadas.

Las reclamaciones que nacieron desde la publicacion del decreto de 1846 tomaron tal gravedad despues de promulgarse la ley de Enjuiciamiento civil, que el Gobierno hubo de fijar en ellas su atencion, y mandar instruir el expediente que produce la actual exposicion con el adjunto proyecto de reforma. La simple enunciacion de los hechos ofrece un medio fácil y expedito para atenuar los males presentes, cual es el



de restablecer los artículos de los Aranceles de 1845, que favorecen á la clase de Relatores y Escribanos de Cámara, y esto puede hacerlo V. M. por un decreto, con tanta mas confianza, cuanto que de este modo se pondrán en vigor las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1845.

Para completar el pensamiento de mejora hasta el limite que le permiten sus facultades, propone el Ministro que suscribe á V. M. otras medidas, sin las cuales aquellas producirían escasísima utilidad. La mas importante es la que suprime la división de las Audiencias en dos clases. Ningun fundamento de justicia la abona. La única razon que se expuso para defender esta diferencia fué la de mayor carestía, que exige un aumento de gastos en ciertas capitales, sin considerar que el beneficio que pudieran obtener por esta causa algunos subalternos, está superabundantemente compensado con el número de negocios, por lo comun mucho menor en las de segunda clase.

Ahora bien: si las reglas justas para fijar los derechos judiciales deben ser por una parte el trabajo y tiempo invertido, y por otra la cantidad ó el valor de lo que se litiga, siendo estos y aquellos iguales sin distincion de lugar, disfrutando todas las Audiencias la misma categoría y todos los Magistrados el mismo sueldo, á excepcion de Madrid, no hay razon para que se conserve en orden á los subalternos una diferencia que contribuye á empeorar la suerte de los mas necesitados. En los Aranceles de 1857 se dividian todas las Audiencias en tres clases; los de 1845 suprimieron la tercera; los resultados de la experiencia, conformes con el dictámen de la razon, aconsejan hoy que en punto á derechos arancelarios sean todas iguales.

A estas reformas acompañan otras de menor importancia, pero de utilidad reconocida. Es evidente que la ley de Enjuiciamiento civil, á la vez que ha simplificado los antiguos procedimientos, introdujo algunos trámites nuevos que carecen de retribucion determinada en los Aranceles. Es asimismo una verdad que ha subido el tipo de los pleitos de menor cuantía, y sobre todo, que ha planteado la institucion de los Jueces de paz, no solo como auxiliar de la administracion de justicia sino formando el primer grado de la jurisdiccion ordinaria. De aquí la imprescindible necesidad de establecer derechos para estas nuevas actuaciones á fin de evitar la aplicacion arbitraria y desigual de los artículos del Arancel que guardan analogía con ellas, procurando que se logre la debida uniformidad en todas partes y cerrando la puerta á los abusos.

El Ministro que suscribe no se liasonjea de que su trabajo logre satisfacer todos los deseos, ni contentar todas las esperanzas concebidas, ni mucho menos prevenir todas las reclamaciones. Pero reservándose para mas adelante el presentar un proyec-

to de la ley que satisfaga todos los derechos legitimos, cree que si V. M. se digna prestar su aprobacion á las medidas que propone, se aplicará algun remedio al mal mas urgente; se establecerá una justa uniformidad en la práctica de los Tribunales, se evitarán interpretaciones abusivas, y sobre todo, los Relatores y Escribanos de Cámara recibirán mayor recompensa en sus delicadas y trabajosas tareas, dando así tiempo á que se prepare con meditacion y copia de luces una resolucioin definitiva.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez á 28 de Abril de 1860.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los Aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de Mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de Abril del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aranceles judiciales publicados por mi Real decreto de 22 de Mayo de 1846 se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucioin de esta fecha.

Art. 2.º Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.º Los Aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores empezarán á regir desde el dia 1.º de Junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los Tribunales y la clase y remuneracion de los subalternos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los Aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODIFICACIONES

QUE SE INTRODUCEN EN LOS ARANCELES JUDICIALES EN VIRTUD DEL ANTERIOR REAL DECRETO.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Secretarios de Gobierno de las Audiencias.

Artículo 1.º Se reunirán en uno los capitulos 1.º y 2.º del titulo III que tratan de los Relatores de las Salas de gobierno y de los Secretarios de las Audiencias, toda vez que una misma persona desempeña ámbas funciones, adoptando en la colocacion

de sus artículos el orden lógico que requiere este nuevo cargo.

Art. 2.º Se redactará el art. 3.º diciendo: por el reconocimiento y estudio del expediente para dar cuenta al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, *los mismos derechos que el artículo señala.*

Iguales palabras se añadirán en los artículos 9.º y 10.

Los artículos 8.º y 15 quedan suprimidos.

Art. 3.º Los artículos 17, 18 y 19 formarán uno solo que diga: «por dar cuenta al Regente de cualquier recurso ó diligencia practicada y extender la providencia que este dictare, 8 reales.»

Art. 4.º A continuacion se añadirá un artículo que señale por las notificaciones que los Secretarios de gobierno deban hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia, en los expedientes de su competencia, los mismos derechos que perciben por igual motivo los Escribanos de Cámara.

Art. 5.º Se suprimirán en el artículo 24 las palabras *con exclusion de todo asunto contencioso* que no se hallaban en los publicados por la ley de 2 de Mayo de 1845, toda vez que á los Secretarios de gobierno de las Audiencias les incumbe dar cuenta de todos los asuntos de Tribunal pleno, de Sala de gobierno ó de Regencia.

Art. 6.º No teniendo ya lugar en las Audiencias el recibimiento de Abogados, se suprimirá en los artículos 34 y 35 la parte que á este acto se refiere.

Art. 7.º Al final de la Seccion que trata de los derechos que devengan los Secretarios por los expedientes de posesion y juramentos, se añadirá un artículo que determine que «por los nombramientos, posesion y juramentos de los Jueces de paz no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renunciaciones, excusas y licencias 10 reales vellon por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.»

De los Relatores.

Art. 8.º Se restablece modificada la disposicioin del art. 47 de los Aranceles de 1845, que autoriza á los Relatores para cobrar los derechos íntegros de cada parte, con tal que no pasen de dos, en vez de tres que permitia aquel, siendo esta disposicioin aplicable á todos los artículos que tienen relacion con esta medida, á saber: los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95.

Art. 9.º Se restablecen igualmente los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92 de los citados aranceles de 1845, que señalan la mitad de los derechos por los segundos reconocimientos.

Art. 10. Se aumentan los derechos señalados en los artículos 44 y 46 en la forma prevenida por los Aranceles de 1845, y sin exceder de la cantidad fijada por los mismos.

Art. 11. Se aumentan igualmente los derechos señalados por la extensioin de las sentencias y autos definitivos en los arts. 84 y 85, restableciendo los que se hallan admitidos en los aranceles de 1845.

Escribanos de Cámara.

Art. 12. Lo dispuesto en el artículo 8.º para los Relatores es aplicable á los Escribanos de Cámara, y á su tenor se modificarán los artículos 100, 103 y 104, incluyendo en su lugar por este motivo el art. 101 de los Aranceles de 1845.

Art. 13. Se restablecen los derechos que los artículos 106, 107 y 108 de los Aranceles de 1845 señalan por dar cuenta por primera vez de los pleitos ó causas y extender los autos de sustanciacion.

Art. 14. Se restablecen igualmente los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 sobre notificaciones.

Art. 15. Se pondrá tambien en vigor el art. 120 de los mismos Aranceles, reduciendo sin embargo á 2 reales por cada medio pliego de exceso los 3 que se marcaban en aquel.

Art. 16. Se aumentan los derechos que los artículos 145 y 146 señalan por las asistencias á las vistas y publicacion de las sentencias á la cantidad que establecen los Aranceles de 1845.

Art. 17. Teniendo en cuenta que por la ley de Enjuiciamiento civil son fundadas las sentencias y autos definitivos lo que constituye un nuevo trabajo, se modificará el art. 147, conservando los derechos asignados á la certificacion de la sentencia que ha de unirse al rollo, siempre que no pase de una hoja. Si excediese, por cada hoja de exceso se asignarán 3 reales. Asimismo en las notificaciones á las partes se señalarán 3 reales por cada medio pliego de la copia.

Art. 18. Se adicionará despues del art. 148 otro que diga, «que por la tasacion de costas é informe sobre ellas, cuando con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil deban practicarla los Escribanos de Cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 183 y 184.»

CAPÍTULO TERCERO.

De los porteros.

Art. 19. El art. 157 se redactará, sustituyendo en lugar del *semanero* que ya no existe, el Presidente, Ponente ó algun otro Ministro de la Sala.

Del Canciller registrador.

Art. 20. El art. 172 se redactará diciendo, «por cotejar la copia del registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil.

Del tasador y repartidor.

Art. 21. El art. 185 se redactará para mayor claridad diciendo «por cada hoja útil de la pieza ó piezas de

autos que haya de reconocer para hacer la tasacion.»

De los negocios de los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de las Subdelegaciones de la Hacienda pública.

Art. 22. En el epígrafe de este capítulo y en el art. 213 se borrarán las palabras *Subdelegaciones de Hacienda pública*, y se sustituirán por las de *Juzgados de Hacienda*.

SECCION TERCERA.

De los Juzgados ordinarios de primera instancia.

Art. 23. Se pondrá una nota manifestando que los capítulos primero y tercero de la seccion tercera, del título cuarto solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser necesario el uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel segun se verifica en la actualidad.

Art. 24. Se suprimirá el capítulo segundo de la misma Seccion por no entender hoy los Alcaldes constitucionales en los juicios de conciliacion ni verbales sobre negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de paz. En su lugar se añadirá al fin de la misma Seccion un capítulo, que con el epígrafe de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz, fije provisionalmente los derechos que corresponden á esta clase, con separacion de los juicios de conciliacion, los verbales y la práctica de las demás diligencias en que entienden por delegacion de los Jueces de primera instancia.

Art. 25. El art. 526 se sustituirá por otro que diga «que los Jueces nombrados en comision cobrarán la mitad del sueldo que corresponde al propietario, así como los Jueces de paz suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes; pero que en el caso de que sean legos, deberán nombrar un Asesor para todos los negocios, que será quien perciba entónces la mitad del sueldo.»

De los Escribanos de Juzgado.

Art. 26. Se modificará el art. 352, dejándolo reducido á los juicios verbales sobre injurias leves, pues los civiles de esta clase corresponden á los Juzgados de paz.

Art. 27. Se suprimirá el art. 353 por la misma razon.

Art. 28. Se sustituirá el art. 354 por otro que diga «Por la autorizacion y extension de las comparecencias en las apelaciones de los juicios verbales civiles percibirán los Escribanos por todos sus derechos, incluso los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al Juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto no exceda de una hora, 10 rs.»

Si pasase de ella, cualquiera que fuera el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 29. Se adicionará á continuacion otro artículo que prevenga

que las disposiciones del anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus artículos 653, 681, 702, 714, 733 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractsos é interdictos.

Art. 30. Se adicionará despues del art. 556 otro que señale los derechos del mismo para cada foja por cotejar la copia de la demanda en papel comun con la misma demanda.

Art. 31. Se añadirá despues del 555 uno que exprese que por la copia á que se refiere el párrafo segundo del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los Escribanos, cuando no las presenten las partes, se devengarán 2 reales por hoja.

Art. 32. Se pondrá á continuacion del art. 561 uno que diga que por comunicar á las partes los nombres, profesion y residencia de los testigos, llevarán los Escribanos 4 rs. por cada una de las listas.

Art. 33. Igualmente se añadirá despues del 574 uno que señale 3 reales á cada hoja de sentencia despues de la primera.

Art. 34. Se adicionará á continuacion del art. 577 otro que marque la cantidad de 10 rs. por cada día que tenga lugar la exposicion de autos de las Escribanias para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley.

Art. 35. Se pondrá un artículo despues del 400 que señale 2 rs. de derechos por cada hoja de la sentencia de remate que siga á la primera.

Art. 36. Se suprimen los artículos 598, 402 y 405 en atencion á que por la ley de Enjuiciamiento civil no es necesaria la notificacion de estado, ni se expide el mandamiento de pago, ni se cobran las décimas suprimidas anteriormente por la ley.

Art. 37. Se añadirá á continuacion del art. 441 otro que determine que lo dispuesto en dicho artículo es aplicable á las juntas que previenen los artículos 574 y 425 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentaria y abintestatos.

Art. 38. A continuacion del artículo 578 se intercalará, dándole la numeracion correlativa que le corresponda, el siguiente capítulo que señale los derechos que devengan los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Juicios de conciliacion.

Por la providencia señalando día y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el Secretario 2 rs.

Por la citacion dentro de la poblacion, llevará 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion, llevará el Secretario 2 rs.

Por la comparecencia y extension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el Secretario 10 rs.

Por cada certificacion del acta, 4 reales.

Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

Juicios verbales.

Por la providencia señalando día y hora para la celebracion del juicio, un real.

Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs.

Por cada oficio de emplazamiento cuando el demandado residiere fuera llevará el Secretario 2 rs.

Por el requerimiento á testigos que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Por la extension de respuestas cuando se manden admitir ó se den excusas para no concurrir al juicio, 2 reales.

Por la asistencia del Secretario y extension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora demás 4 rs.

Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, un real.

Por la remision de autos al Juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 rs.

El portero por la asistencia, 4 rs.

Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarias y demás actos en que entienden los Jueces de paz por delegacion, percibirán los Secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los Escribanos de Juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que corresponden á los alguaciles.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Se suprimirán los artículos 625 y 626 por hallarse dispuesto lo conveniente sobre defensas de pobres en los artículos 184 y 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, tit. 5.º, parte primera.

Art. 40. Se restablecerá el artículo 631 de los Aranceles de 1845, suprimiéndose la adiccion que en los de 1846 se le agregó, y por la que se asignaban las dos terceras partes de derechos á los pleitos de mayor cuantía que no pasaban de 5.000 rs. vn., y por este motivo son en el foro conocidos con el nombre de rebajados. En su lugar, y teniendo presente que por la ley de Enjuiciamiento civil se ha reducido á 5.000 rs. vn. el límite que divide los pleitos de mayor ó menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos en aquellos que pasando de 2.000 rs. no excedan del tipo actual de 5.000 rs. y los derechos completos en todos los que por disposicion de la ley son considerados como de mayor cuantía.

Aranjuez 23 de Abril de 1860.== Fernandez Negrete.

Administracion.—Negociado 6.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.—Visto el expediente instruido sobre la segregacion de los pueblos de Peñaflo, San Cebrían de Mazote, Uruña, Almaráz, Villardefrades, Villavellid y San Pedro del Atarce, de la provincia de Valladolid, que pertenecen al partido judicial de Tordesillas, y su agregacion al de Medina de Rioseco: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver en conformidad con lo informado por el Ministerio del digno cargo de V. E. la agregacion de los pueblos indicados al Juzgado de Medina de Rioseco, dejando de formar parte del de Tordesillas, á donde corresponden en la actualidad. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1860. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1860, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Pamplona y el de la Direccion general de Administracion militar, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas contra Don Teodoro Ochoa para el cobro de las costas originadas en la causa que se siguió contra D. Antonio Nuñez por falsificacion de Documentos.

Resultando que por Real orden de 18 de Mayo de 1848 se mandó formar y formó la correspondiente causa para averiguar la falsificacion de 175 cartas de pago entregadas al Tesorero por D. Jaime Ceriola á cuenta de su contrato de 4.º de Noviembre de 1838; y que habiéndose comprendido en ella á D. Antonio Nuñez, se acordó que prestara fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, y que en otro caso se le redujera á prision:

Resultando que requerido Nuñez, dió por su fiador á D. Agustin de Castro, el cual otorgó escritura ante Don Teodoro de Ochoa, Escribano del número de Pamplona y del Juzgado militar de Navarra, obligándose á responder con todos sus bienes presentes y futuros de las resultas del juicio sobre el asunto que motivaba la fianza:

Resultando que continuada la causa por sus trámites, se dictó sentencia por el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar en 5 de Marzo de 1851 declarando falsas las 175 cartas de pago, absolviendo al Nuñez de todo cargo en el delito de falsificacion de las mismas, y condenándole en las costas por si y para si causadas, cuya sentencia fué confirmada con costas en vista y revista

por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Resultando que habiendo aparecido de las diligencias que se practicaron para la cobranza de las costas la insolvencia de D. Antonio Nuñez y de su fiador D. Agustín de Castro, en cumplimiento de lo prevenido por el indicado Tribunal Supremo de Guerra y Marina acordó el Juzgado de la Dirección general de Administración militar librar exhorto al Capitán general de Navarra para que se requiriese al Escribano D. Teodoro Ochoa que autorizó la escritura de fianza, al pago de 12.152 rs. y 4 maravedís que se debían por costas, y que si no lo verificaba procediese al embargo, tasación y venta de sus bienes en forma legal:

Resultando que librado el exhorto y requerido al pago, el Escribano Ochoa no lo verificó, y en su lugar presentó una instancia al Capitán general de Navarra exponiendo las razones por las cuales no se creía en la obligación de pagar, y suplicando que se trasmitiese la instancia á quien correspondiera para que los interesados en las costas de la causa dirigieran su acción en la manera que prescriben las leyes, dejándole libre de toda reclamación;

Resultando que devuelto el exhorto con la indicada instancia al Juzgado que le había expedido, mandó este que se remitiera de nuevo al Capitán general de Navarra para que llevara á efecto lo que estaba acordado, haciendo saber á Ochoa que dedujera sus pretensiones en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Resultando que con este motivo, el D. Teodoro, á quien se hizo saber lo mandado, acudió con escrito en forma al Juez de primera instancia de Pamplona proponiendo la inhibitoria por las razones que expuso; y que el citado Juez, después de haber oído al Promotor fiscal, declaró haber lugar á la inhibitoria, y mandó dirigir oficio al Juzgado de la Dirección general de Administración militar con testimonio de los particulares conducentes para que cesara en todo procedimiento contra Ochoa, fundando dicho Juez su competencia en que el D. Teodoro goza del fuero común, y por haber extendido en la escritura de fianza lo que relacionaba el otorgante D. Agustín de Castro no pudo quedar desaforado:

Resultando que el Juzgado de la Dirección general de Administración militar, después de haber oído á su Fiscal, se negó á inhibirse y aceptó la competencia, apoyándose en que la reclamación dirigida contra Ochoa no es un procedimiento nuevo, sino la continuación de la causa formada contra D. Antonio Nuñez, que radicó en aquel Juzgado y en segunda y tercera instancia en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, encaminándose las diligencias que ahora se practicaban al cumplimiento de la ejecutoria recaída en dicho proceso, cuya ejecución no podía corresponder por lo mismo á un Juez de distinto fuero:

Y resultando, finalmente, que para la decisión de esta contienda jurisdiccional han sido remitidas las actuaciones por ámbos Juzgados con emplazamiento de las partes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que los procedimientos contra el Escribano de la Intendencia militar de Navarra D. Teodoro Ochoa, ante quien se otorgó por Don Agustín de Castro fianza de estar á derecho á favor de D. Antonio Nuñez, no son un juicio nuevo, sino un complemento del segundo y terminado por sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 8 de Mayo de 1852, sobre cuyo tenor y acerca de la responsabilidad de Ochoa al pago de costas el mismo Tribunal Supremo dictó providencia en 9 de Agosto de 1855:

Y considerando que no puede disputarse á la jurisdicción que bien y legitimamente ha conocido de una causa la facultad de llevar á efecto su sentencia resolviendo los incidentes que se susciten en su ejecución:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado de la Dirección general de Administración militar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Las 2,500 fanegas de trigo del depósito de esta ciudad se distribuirán entre los labradores que las soliciten á reintegrar en fin de Agosto del presente año con el aumento de medio celemin por fanega.

En la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento se recibirán las solicitudes de préstamo durante ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

A dichas pretensiones ha de acompañar una relación de las fincas que ofrecen á la seguridad del reintegro

con certificación de la Contaduría de hipotecas, registrando los últimos diez años para acreditar que son libres de toda carga. Valladolid 30 de Abril de 1860.—El Alcalde, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Fresno el Viejo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la rectificación del padrón de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución Territorial del año próximo de 1861, se hace preciso que tanto los vecinos como forasteros que disfruten fincas rústicas, urbanas ó ganadería, en este término jurisdiccional, ya como propietarios ó como colonos, presenten en la Secretaría de esta Corporación dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas y exactas de la riqueza que posean en el mismo; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente por la falta de cumplimiento á lo que dispone la ley en esta parte.

Fresno el Viejo 1.º de Mayo de 1860.—El Presidente, Cándido Rodríguez.—Félix Hernandez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Boeigas.
Bustillo de Chaves.
Cubillas de Sta. Marta.
La Seca.
Morales de Campos.
Rodilana.
Tamariz.
Villa de la Union.
Villavicencio de los Caballeros.

Alcaldía Constitucional de Cárpio.

El día 28 de Abril último han sido recogidas y depositadas de mi orden, que se hallaban pastando en los sembrados de este término, una yegua pelo negro, de 7 cuartas menos dos dedos, 6 años y sin herraduras; y una mula pelo castaño claro de 4 años, 6 cuartas y media escasas, con la cola corta y sin herraduras.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. para que se sirva ordenar, si lo juzga oportuno, se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia si es posible del dueño.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cárpio 2 de Mayo de 1860.—Niceto Esteban.

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro del Atarce.

Hace unos días diriji á V. S. oficio y adjunto edicto sobre hallazgo en este término por los Guardas del mismo de una yegua, cuyas señas algu-

nas de ellas son: cerrada, pelo negro, talla próximamente la de 7 cuartas, con objeto de que V. S. ordenara la inserción del citado edicto en el Boletín oficial de esta provincia, pero como hayan transcurrido algunos días sin que se haya inserto en dicho Boletín, ni haya parecido ó presentado su dueño, reproduzco el presente suplicando á V. S. se sirva disponer su publicación en dicho Boletín.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Pedro del Atarce 4 de Mayo de 1860.—Andrés Martínez.

A voluntad de su dueño se venden 16 obradas de tierra sitas en término de la villa de Villabañez, en tres pedazos, entre ellos seis obradas de prado y las restantes de 1.º calidad, una viña de 8 aranzadas á la fuente de Andriales, una bodega con lagar y, dos bastos de cuba para 400 cántaros, sita en el Castillo, una casa sita en la Plazuela y cinco sextas partes de un meson, sito en la villa de Cabezon. La persona que quiera comprar dichas fincas puede pasar á enterarse de dicha villa de Villabañez, á quien pertenecen, y hacer proposiciones hasta el 21 del corriente, en el cual celebrará remate extrajudicial de dichas fincas de 11 á 12 de la mañana en su casa sita en la calle del Caño núm. 1.º

EXPOSICION DE VINOS DE MESA.

GENEROSOS Y AGUARDIENTES.

Va á abrirse en Madrid una exposición de toda clase de vinos y aguardientes nacionales. Esta cuidará de dar á conocer, en los principales mercados españoles y extranjeros, los vinos que poseemos buenos, finos y exquisitos, así como los aguardientes, de negociar la venta de todos, tanto en España como fuera; y finalmente de elevar nuestras producciones al rango de que son dignas, dándolas rápida y beneficiosa salida. Dirigirse con sobre á la Comisión á cargo de Sierra, Preciados—57.—Madrid.

VENTA.

Se hace de una heredad de tierras consistente en 121 fanegas de buena calidad, sitas en término de Villalar; la persona que quiera interesarse en su adquisición, podrá avistarse con D. Pedro Rodríguez Mestre, vecino de Tordesillas, quien le enterará de su precio y demás circunstancias relativas á esta venta. Y se arriendan los molinos de Bercero y Berceruelo.

RECTIFICACION.

En la prevención 2.º, de la circular de 21 de Abril, inserta en el Boletín oficial núm. 62, donde dice «*multas*», léase *resultas*.

En el párrafo 2.º de la 4.º, entiéndase *liquidaciones* en vez de *relaciones*.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO, Plazuela de las Angustias, núm. 3.